

LEY No. 21

(de 20 de junio de 2007)

Que modifica el artículo 5 de la Ley 15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura, y el artículo 5 de la Ley 7 de 1980, que desarrolla el artículo 12 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 15 de 1959 queda así:

Artículo 5. Para obtener certificado de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería y de la arquitectura o de una de ellas, se requiere:

- a) Ser panameño, o estar casado con panameña, o tener hijos panameños, y acreditar la honorabilidad y buena conducta pública.

En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país.

- b) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente expedido por una universidad nacional o por una universidad extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá, y haberlo registrado en el Ministerio de Educación.

La honorabilidad y buena conducta de que trata el literal a) de este artículo se acreditará mediante dos declaraciones de personas, rendidas ante el Corregidor del domicilio del interesado.

Estas declaraciones también podrán rendirse ante Notario Público.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 7 de 1980 queda así:

Artículo 5. Para la plena comprobación de la residencia continua de que trata el artículo anterior, se requerirán las declaraciones de cinco testigos idóneos, rendidas ante el Corregidor del domicilio del solicitante.

Los testigos que declaren en estos casos deberán expresar, para que sus testimonios puedan ser aceptados, las razones por las cuales saben y les constan los hechos que depongan.

El Corregidor del domicilio del interesado a quien corresponda recibir los testimonios de que trata este artículo, certificará además sobre la honorabilidad de los declarantes.

Los testigos también podrán declarar ante Notario Público.

Artículo 3. A partir de la entrada en vigencia la presente Ley, toda declaración extrajudicial que deba presentarse ante una entidad pública del Estado por disposición legal o reglamentaria podrá ser rendida ante el Corregidor del domicilio del declarante o ante Notario Público.

En caso de que la declaración así rendida sea empleada como medio de prueba en un proceso judicial, deberá ser ratificada ante un Juez de Circuito.

Artículo 4. Esta Ley modifica el artículo 5 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959 y el artículo 5 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980, y deroga el literal b) del artículo 1 del Decreto 257 de 3 de septiembre de 1965.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de abril del año dos mil siete, en virtud del Proyecto 245 de 2006.

El Presidente,

Elías A. Castillo G.

El Secretario General Encargado,

José Ismael Herrera